

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0039

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 FEB 2022

VISTOS:

Escrito de Registro N° 05659 de fecha 17 de diciembre del 2021; Informe N° 0958-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de diciembre del 2021; Oficio N° 1769-2021-GRP-440010-440015 de fecha 23 de diciembre del 2021; Escrito de Registro N° 00011 de fecha 04 de enero del 2022; Oficio N° 13-2022-GRP-440010-440015 de fecha 06 de enero del 2022; Escrito de Registro N° 00255 de fecha 27 de enero del 2022; Informe N° 64-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de enero del 2022; Oficio N° 37-2022-GRP-440010-440015 de fecha 28 de enero del 2022; Memorandum N° 10-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de enero del 2022; Informe N° 002-2022/GRP-440010-440015-440015.03-MCH de fecha 04 de febrero del 2022; Memorandum N° 005-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de febrero del 2022; Informe N° 0090-2022-GRP-440010-440015 de fecha 08 de febrero del 2022; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 09 de febrero del 2022 y demás actuados en ciento cuarenta y tres (143) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 05659 de fecha 17 de diciembre del 2021, la señora **DORIS ADELA ALFARO RODRIGUEZ** en calidad de Titular Gerente de la empresa **ARTHURD CROP EIRL** ha solicitado Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ofertando los vehículos de placa de rodaje N° **A1J-966** y **B9Y-956** así como la habilitación de conductor de los señores: **Riwar Fidel Requena Flores** y **Boris César Roque Otero**.

Que, a través del Informe N° 0958-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de diciembre del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 05659 de fecha 17 de diciembre del 2021, presentado por la señora **DORIS ADELA ALFARO RODRIGUEZ** en calidad de Titular Gerente de la empresa **ARTHURD CROP EIRL**, sugiriendo se notifique a la empresa para que subsane las observaciones advertidas, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 1769-2021/GRP-440010-440015 de fecha 23 de diciembre del 2021 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar la observaciones formuladas a su expediente.

Que, con el Escrito de Registro N° 00011 de fecha 04 de enero del 2022, la señora **DORIS ADELA ALFARO RODRIGUEZ** en calidad de Titular Gerente de la empresa **ARTHURD CROP EIRL** ha solicitado suspensión de plazo a fin de cumplir con lo requerido por esta entidad, motivo por el cual después de realizar la respectiva evaluación, se ha expedido el Informe N° 011-2022/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de enero del 2022, concluyendo que la petición resulta atendible por el término de treinta (30) días hábiles, mismo que será computado desde la notificación del oficio que le comunica la respuesta por parte de esta entidad, recomendando se oficie a la administrada, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, emitiendo el Oficio N° 13-2022GRP-440010-440015 de fecha 06 de enero del 2022 a efectos de informarle que el plazo se encuentra suspendido por el plazo de treinta (30) días hábiles, periodo en el que deberá subsanar la totalidad de observaciones.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0039** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 FEB 2022**

Que, en fecha 27 de enero del 2022, la señora **DORIS ADELA ALFARO RODRIGUEZ** en calidad de Titular Gerente de la empresa **ARTHURD CROP EIRL** ha presentado el escrito de registro N° 00255 señalando que adjunta documentación a fin de regularizar las observaciones notificadas mediante el Oficio N° 1769-2021/GRP-440010-440015 de fecha 23 de diciembre del 2021.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 64-2022/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de enero del 2022 manifestando que ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 19-B del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 37-2022/GRP-440010-440015 de fecha 28 de enero del 2022 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día Viernes 04 de febrero del 2022 a horas 10:00 am.

Que, con el Memorándum N° 005-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de febrero del 2022, la Unidad de Fiscalización remite el resultado de la inspección ocular realizada el día 04 de febrero del 2022, para lo cual adjunta el Informe N° 002-2022/GRP-440010-440015-440015.03-MCH de fecha 04 de febrero del 2022, mediante el cual los inspectores designados de la Unidad de Fiscalización indica que en la inspección ocular realizada el mismo día, tanto el vehículo de placa de rodaje N° **A1J-966** como la unidad de placa de rodaje N° **B9Y-956** no presentan ninguna observación y cumplen con el Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, conforme se puede corroborar de las Acta de Verificación y de las tomas fotográficas anexas al informe (fjs. 103-132).

Que, realizada la evaluación de las Actas de Verificación que obran a folios ciento diecisiete (117) y ciento treinta y dos (132), se aprecia que los vehículos de placa de rodaje N° **A1J-966** y **B9Y-956**, han cumplido con todas las condiciones técnicas requeridas, hecho que se puede corroborar a través de las fotografías (103-132) anexas al Informe presentado por los inspectores.

Que, en cuanto al Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas y corroborados los Formatos de Verificación de Cumplimiento de Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el servicio de Transporte Especial de Personas elaborado en función de la Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC/01, se evidencia que las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **A1J-966** y **B9Y-956** cumplen totalmente con el protocolo antes mencionado.

Que, el numeral 3.63 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el: "Servicio de Transporte Especial de Personas como Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0039

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 FEB 2022

modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi", en ese sentido es conveniente mencionar que, el numeral 3.63.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC conceptualiza el **Servicio de Transporte de Trabajadores** como: "Servicio de Transporte Especial de Personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo", y el numeral 7.1.2.2 del artículo 7° del citado dispositivo, refiere que este servicio está considerado dentro de la **Clasificación del Servicio de Transporte Terrestre** como "un Servicio de Transporte de Personas", así también el numeral 51.2 del artículo 51°, conceptualiza al **Transporte de Trabajadores** como "un Servicio Especial de Personas", y el numeral 52.4.2 del artículo 52° del mismo cuerpo normativo, en **Autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas**, considera este servicio como "Autorización para prestar Servicio de Transporte de Trabajadores", siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.4 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "(...) El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo", se debe precisar que la empresa solicitante no requiere contar con un patrimonio mínimo.

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: "En el servicio público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi cuando éste es prestado con menos de cinco (05) vehículos, **sólo será necesario acreditar ser titular ó tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa**, si excede de dicha cantidad de vehículos deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento propios o de terceros", por lo que al haber ofertado sólo dos (02) vehículos, no se encuentra en la obligación de acreditar el requisito referido a los talleres de mantenimiento, debiendo agregar que la empresa **ARTHURD CROP EIRL** ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-209-MTC modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC y el numeral 16 del Procedimiento N° 19-B del Tupa Institucional, al haber demostrado que cuenta con una oficina administrativa ubicada en **AA.HH. Miguel Grau 2° Etapa Mz M y Lote 10 del Distrito, Provincia y Departamento de Piura**.

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial".

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0039

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 FEB 2022

Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización; sin embargo, por la antigüedad de los vehículos de placa de rodaje N° **A1J-966 (2004)** y **B9Y-956 (2007)** y en consideración a que anteriormente integraron la flota vehicular de la empresa **HUARI TOURS SAC** (folio 35) y empresa **INTERNACIONAL CRUCERO SAC** (folio 24), se habilitará hasta el día 31 de diciembre del 2024 y 31 de diciembre del 2027, respectivamente, en aplicación de las acotadas normas legales.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que la señora **DORIS ADELA ALFARO RODRIGUEZ** en calidad de Titular Gerente de la empresa **ARTHURD CROP EIRL**, ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, es conveniente otorgar la habilitación de las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **A1J-966** y **B9Y-956**, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"* y al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, la empresa **ARTHURD CROP EIRL**, a fin de realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores debe respetar y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: *"ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.2. Los vehículos de la categoría M3 y M2 que realizan el servicio de transporte especial de pasajeros, de ámbito regional y nacional"*.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N° 0090-2022/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de febrero del 2022 y Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 09 de febrero del 2022.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0039** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 FEB 2022**



Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES** a favor de la empresa **ARTHURD CROP EIRL**, por el periodo de diez (10) años, servicio que deberá ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

|                     |                                                                                                         |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ÁMBITO              | REGIONAL: SEGÚN CONTRATOS                                                                               |
| SERVICIO AUTORIZADO | SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES |
| MODALIDAD           | TRANSPORTE CONTRATADO - DEBIENDO PORTAR EL CONTRATO EN TODA OCASIÓN                                     |
| FLOTA VEHICULAR     | DOS (02): A1J-966 y B9Y-956                                                                             |
| VIGENCIA            | DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN                             |

**ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR** por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

| NOMBRES Y APELLIDOS        | LICENCIA DE CONDUCIR | CLASE y CATEGORIA  |
|----------------------------|----------------------|--------------------|
| RIWAR FIDEL REQUENA FLORES | B02821678            | A-IIIa PROFESIONAL |
| BORIS CÉSAR ROQUE OTERO    | B41430917            | A-IIIc PROFESIONAL |



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0039** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 FEB 2022**

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor", y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".

**ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR** al vehículo que se autoriza, conforme al siguiente detalle:

| VEHÍCULO | AÑO DE FABRICACIÓN | VIGENCIA DE HABILITACIÓN | RETIRO DEL SERVICIO      |
|----------|--------------------|--------------------------|--------------------------|
| A1J-966  | 2004               | 31 DE DICIEMBRE DEL 2024 | 31 DE DICIEMBRE DEL 2024 |
| B9Y-956  | 2007               | 31 DE DICIEMBRE DEL 2027 | 31 DE DICIEMBRE DEL 2027 |

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el periodo de la autorización, siempre que durante dicho plazo los vehículos cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente. Asimismo con respecto a los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración prevista en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo, conforme lo establece el numeral 64.8 del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0039** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 FEB 2022**

**ARTÍCULO CUARTO:** El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES** en la parte frontal superior y lateral.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando en calidad de devolución la Tarjeta Única de Circulación o Certificado de Habilitación Vehicular según corresponda. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER EL CUMPLIMIENTO** a lo establecido mediante el numeral 2.2 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: **"ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.2. Los vehículos de la categoría M3 y M2 que realizan el servicio de transporte especial de pasajeros, de ámbito regional y nacional".**

**ARTÍCULO SÉTIMO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa **ARTHURD CROP EIRL** en el domicilio ubicado en AA.HH. Miguel Grau 2° Etapa Mz M y Lote 10 del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO NOVENO:** De acuerdo al Memorándum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorándum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: peirl@gmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

**ARTÍCULO DÉCIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0039

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 FEB 2022

de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 38522